

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-93/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido Acción Nacional controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el recurso de apelación SM-RAP-

2/2022 y SM-RAP-3/2022 acumulado, en la que confirmó la resolución INE/CG37/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SM-RAP-96/2018), en la que sancionó al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$769,999.99 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), al considerar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, en atención а que omitió presentar documentación soporte respecto de diversas operaciones contratadas en línea por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet.

El recurrente, para justificar la procedencia del recurso, hace valer que la responsable inaplicó y tergiversó el alcance del artículo 46 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para equiparar la residencia de una empresa con su domicilio fiscal; además de que, dice, se trata de un asunto importante y trascendente, porque involucra la interpretación del concepto domicilio fiscal de un ente en el extranjero, lo cual es importante definir, dado que afecta a las empresas y a los partidos políticos, por lo que es necesario determinar si para cumplir con las obligaciones de ese reglamento se debe atender al concepto de domicilio fiscal a que



alude el Código Fiscal de la Federación o a la residencia, por lo que el asunto versa sobre un tema relevante para el orden jurídico nacional.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

- 1. Queja. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso queja en materia de fiscalización contra el Partido Acción Nacional y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, por omitir reportar gastos de campaña y por la difusión de diversas publicaciones en redes sociales por un proveedor extranjero que no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.
- 2. Primera resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG878/2018 en el procedimiento administrativo sancionador, en la que desestimó los planteamientos de la queja.

- 3. Recurso de apelación SM-RAP-96/2018. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra de esa resolución.
- 4. La Sala Regional Monterrey resolvió el recurso el nueve de noviembre siguiente, en el sentido de modificar la resolución controvertida.
- Resolución INE/CG37/2022. En cumplimiento a lo ordenado, el veintiséis de enero de dos mil veintidós, el referido Consejo General emitió el acuerdo INE/CG37/2022, en el cual modificó la diversa resolución INE/CG878/2018 y le impuso una sanción económica al Partido Acción Nacional.
- 6. Recurso de apelación SM-RAP-2/2022 y SM-RAP-3/2022 acumulado. En contra de la resolución anterior, el uno de febrero del presente año, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación. En la misma fecha, el mismo partido, por conducto del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.
- 7. La Sala Regional Monterrey dictó sentencia el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en el sentido de desechar la demanda del primero de los recursos y en el segundo confirmó la resolución impugnada.



8. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey en contra de la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

- 9. Turno. Recibidas las constancias electrónicas en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-93/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra determinaciones de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

13. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de la sentencia impugnada, de los planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey.



14. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco normativo

- 15. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- 16. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

- **a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- **b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- **c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- **d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- e. Ejerza control de convencionalidad8.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Critério aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

 $^{^{9}}$ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.



- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.
- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².
- 17. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
- 18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

Contexto de la controversia

- 19. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, por la presunta omisión de reportar diversos gastos de campaña; además de indicar que uno de sus proveedores no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.
- 20. Ante ello, se instauró el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/576/2018/NL.
- Una vez sustanciado el procedimiento, el seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG878/2018, en la que lo declaró infundado por considerar que contaba con elementos que le generaban certeza respecto de la contratación de propaganda electoral en la red social de Facebook con la persona moral Ella Marketing, S.A. de C.V., la cual sí se encuentra en el Registro Nacional de Proveedores y cuyos gastos generados fueron debidamente reportados por los sujetos obligados.
- 22. En contra de esa resolución, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación **SM-RAP-96/2018**, en el cual hizo valer, esencialmente, que la autoridad responsable: I) debió observar que ciertas publicaciones



denunciadas fueron difundidas durante el periodo conocido como veda electoral; II) omitió realizar la investigación necesaria para tener certeza del origen de la elaboración, diseño y producción de los anuncios publicados en internet denunciados; III) debió llevar a cabo las diligencias necesarias a su alcance, con el fin de investigar de manera exhaustiva los hechos denunciados; IV) no emitió pronunciamiento alguno relacionado con el oficio mediante el cual solicitó información a Facebook Ireland Limited.

- 23. La Sala Regional Monterrey resolvió el recurso de apelación, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el sentido de modificar la resolución impugnada al considerar que la Unidad Técnica debió requerir al proveedor Ella Marketing, S.A. de C.V., información relacionada con la propaganda denunciada, para determinar si subcontrató la difusión o publicidad de los elementos digitales con Facebook o cualquier otra red social que se desprendiera de lo observado. Asimismo, debió solicitar información a Facebook, YouTube e Instagram para que le informara si se realizó o no una subcontratación por parte del proveedor referido.
- 24. En tal virtud, ordenó a la autoridad responsable que se allegara de la información correspondiente y realizara las diligencias que estimara, a fin de contar con los elementos para pronunciarse sobre la posible subcontratación de un proveedor en el extranjero y, cualquier otro servicio en beneficio del sujeto obligado y, hecho que fuera, emitiera la resolución correspondiente.

- 25. En cumplimiento a la sentencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución contenida en el acuerdo INE/CG37/2022, en el cual modificó la diversa resolución INE/CG878/2018 y sancionó al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$769,999.99 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), al considerar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, en atención a que se omitió presentar la documentación soporte respecto de diversas operaciones contratadas en línea por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet.
- 26. En contra de esa resolución, el Partido Acción Nacional por conducto de su presidente del Comité Directivo Estatal y de su representante propietario interpuso los recursos de apelación registrados como SM-RAP-2/2022 y SM-RAP-3/2022, en los que, medularmente hizo valer que: I) se vulneró su derecho de audiencia; II) la responsable no debió tener por acreditado que subcontrató servicios con proveedores extranjeros y que omitió presentar la documentación soporte de esas operaciones; III) la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo todas las actuaciones necesarias para conocer la verdad de los hechos, ya que no requirió al proveedor y al propio partido recurrente la información relativa a la operación analizada y IV) se determinó de manera indebida el valor económico de las operaciones, ya que no se



tomó en consideración que se reportaron ante el SIF conforme al valor real comercial y real que el proveedor cobró.

- 27. La Sala Regional Monterrey resolvió los recursos de apelación el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en el sentido de desechar el SM-RAP-2/2022, al considerar que el promovente carecía de legitimación procesal para interponerlo y confirmar la resolución impugnada en el SM-RAP-3/2022, al considerar lo siguiente:
 - No se vulneró el derecho de audiencia del partido apelante, dado que de autos se advierte que la ampliación del objeto de revisión del procedimiento sancionador le fue notificada mediante oficio emplazándolo y corriéndole traslado, en medio magnético, de todos los elementos que integraban el expediente a fin de que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas de su interés.
 - La autoridad fiscalizadora, de manera correcta, determinó la existencia de subcontratación de propaganda exhibida en redes sociales, en favor del partido recurrente y su candidatura a la presidencia municipal de Monterrey durante el proceso electoral local ordinario de dos mil dieciocho; ya que comprobó la existencia de las operaciones de comercio en línea que involucraban la subcontratación de proveedores extranjeros para la prestación de servicios en favor del partido apelante, sin que éste reportara de manera completa la documentación que amparara esas erogaciones.
 - Ello en atención a que el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de los partidos políticos de soportar y documentar debidamente sus egresos, mientras que el artículo 46 Bis del mismo ordenamiento contempla el deber de los

sujetos obligados de comprobar las operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa o indirecta a través de una intermediaria.

- Por lo que los sujetos obligados que realicen operaciones de comercio en línea con proveedores o prestadores de servicio con un domicilio fiscal fuera del país -como las desarrolladoras de las redes sociales Facebook, Instagram y Youtube- ya sea por sí o a través de un tercero –como ocurrió con Elle Marketing S.A. de C.V.–, tienen la obligación de presentar la documentación señalada, a fin de acreditar fehacientemente las operaciones celebradas.
- En esa medida, determinó que con independencia de que el partido apelante suscribiera un contrato con la empresa Elle Marketing, S.A. de C.V., únicamente para la administración de redes sociales para la campaña del mencionado candidato, lo cierto es que se acreditó por parte de la autoridad fiscalizadora que esa persona moral, a su vez, realizó operaciones con las desarrolladoras de las redes Facebook, Instagram y Youtube para generar publicidad en favor del PAN y su candidatura durante dos mil dieciocho.
- Sin que sea suficiente para desestimar la conclusión adoptada, el que la publicidad se adquiriera a través de cuentas de prepago, pues ello no impacta o modifica la existencia de esas operaciones, dado que lo relevante es que se acreditó la contratación de servicios de comercio en línea realizados con proveedores extranjeros, por parte de un tercero en favor del sujeto obligado.
- No se vulneró el principio de presunción de inocencia del partido recurrente, ya que omitió registrar y comprobar las operaciones que realizó la empresa Elle Marketing, S.A. de C.V., en su calidad de intermediaria, con los proveedores que prestaron los servicios en línea por concepto de publicidad pagada en redes sociales [Facebook, Instagram y Youtube], por lo que incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización previstas en los artículos



127, numeral 1, en relación con el 46 Bis del Reglamento de Fiscalización.

- La autoridad fiscalizadora no estaba obligada a realizar requerimiento alguno al Servicio de Administración Tributaria para corroborar el domicilio de Facebook Inc. y Google, porque de la información proporcionada por ellos era posible advertir que con independencia de que estas empresas pudieran tener sucursales o representación en el país, cuentan con su administración principal en el extranjero.
- El argumento relativo a que la responsable fue omisa en requerir mayor información a la agencia de publicidad y al partido recurrente, es ineficaz porque dicha manifestación la realizó de manera genérica, sin identificar de manera precisa o a detalle qué diligencias o información debía requerirse.
- La determinación del monto involucrado de las operaciones de comercio en línea fue adecuada, ya que la autoridad responsable tomó en consideración la suma total de las operaciones contratadas en línea por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet a favor de la otrora candidatura del partido recurrente.
- 28. La parte recurrente, respecto a la procedencia del recurso, manifiesta lo siguiente:
 - La responsable inaplicó o tergiversó el alcance del artículo 46 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la parte relativa a "domicilio fiscal fuera del país", pues confunde el concepto de "domicilio fiscal" con el de "residencia", por lo que el precepto aplicable al caso es el 46 de ese ordenamiento, por ende, existe una violación que debe ser corregida.

• El asunto es importante y trascendente, porque involucra la interpretación del concepto domicilio fiscal de un ente en el extranjero, lo cual es importante definir, dado que afecta a las empresas y a los partidos políticos, por lo que es necesario determinar si para cumplir con las obligaciones de ese reglamento se debe atender al concepto de domicilio fiscal a que alude el Código Fiscal de la Federación o a la residencia, por lo que el asunto versa sobre un tema relevante para el orden jurídico nacional.

29. Asimismo, expone los agravios que a continuación se sintetizan:

- Considera que la responsable vulneró el principio de legalidad, dado que tanto Facebook como Google cuentan con domicilio fiscal en México, lo cual, no obstante que es reconocido por la autoridad responsable, limita su análisis a "administración principal en el extranjero", que no era objeto de litis.
- En atención a que no existe certeza del domicilio de las empresas involucradas en la investigación respecto al domicilio fiscal reportado ante el Registro Federal de Contribuyentes, debió ordenar que se realizaran las indagatorias y diligencias necesarias que le permitieran allegarse de información para detectar irregularidades en el manejo de los recursos de los sujetos obligados.
- La responsable ignora que reportó de buena fe ante el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones con personas morales con domicilio fiscal en México conforme al valor real que el proveedor le cobró.
- La autoridad fiscalizadora realizó una investigación con base en una premisa inexacta al equiparar "proveedor extranjero" con "empresa con domicilio fiscal fuera de México" aun cuando tiene su Registro Federal de Contribuyentes y le fijó al partido obligaciones adicionales a las que establece el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización.



• La sanción impuesta es excesiva, pues se le aplica como si se tratara de un acto que le hubiera generado un beneficio económico, o se hubiera dispuesto indebidamente de recursos públicos o bien, no se hubiera justificado su destino, no obstante que actuó de buena fe en una relación contractual con un proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, por lo que no hay una omisión intencional ni dolosa, sino a lo sumo una inobservancia a una formalidad, pues el gasto sí está reportado y, en esa medida, la sanción se debió individualizar atendiendo las circunstancias particulares del caso.

Decisión

- so. Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, dado que del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Monterrey y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascedente para el orden jurídico nacional.
- 31. Ello es así, toda vez que, de la resolución reclamada, se advierte que la Sala Regional responsable **no** inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general, ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de temas de legalidad.

- Lo anterior, porque la Sala Regional Monterrey se avocó a analizar si se vulneró la garantía de audiencia del partido actor, si fue correcto lo determinado por la autoridad administrativa electoral respecto de la acreditación de la subcontratación de propaganda exhibida en redes sociales en favor del Partido Acción Nacional y su candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, si se vulneró la presunción de inocencia del partido, si existió la omisión atribuida a la responsable de requerir mayor información respecto al domicilio fiscal de las empresas Facebook y Google; y si la determinación del monto involucrado de las operaciones de que se trata fue adecuada.
- Al respecto, la responsable resolvió que la autoridad fiscalizadora, de manera correcta, determinó la existencia de subcontratación de propaganda exhibida en redes sociales, en favor del partido recurrente y su candidatura a la presidencia municipal de Monterrey; ya que la responsable sí comprobó la existencia de las operaciones de comercio en línea que involucraban la subcontratación de proveedores extranjeros para la prestación de servicios en favor del partido apelante, sin que esté reportara de manera completa la documentación que ampara esas erogaciones.
- 34. Ello en atención a que de conformidad con lo establecido por el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización los partidos políticos están obligados a documentar debidamente sus egresos, en relación con el diverso numeral 46 Bis, del



mismo ordenamiento, el cual establece que los sujetos obligados deben comprobar las operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa o indirecta, a través de un intermediario.

- Asimismo, consideró que no se vulneró el derecho de audiencia del partido apelante, dado que la ampliación del objeto de revisión en el procedimiento le fue notificada mediante oficio emplazándolo y corriéndole traslado; de igual forma, tampoco se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues sí se acreditó el incumplimiento de reportar a cabalidad el servicio prestado por la empresa de publicidad.
- 36. De igual manera, determinó que la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a realizar requerimiento alguno al Servicio de Administración Tributaria para corroborar el domicilio de Facebook Inc. y Google, porque con independencia de que estas empresas pudieran tener sucursales o representación en el país, cuentan con su administración principal en el extranjero.
- 37. También determinó ineficaz el agravio relativo a la omisión de la responsable, de requerir mayor información a la agencia de publicidad y al partido recurrente, porque dicha manifestación la realizó de manera genérica; además de considerar que el monto involucrado de las operaciones de comercio en línea fue adecuada, ya que la autoridad responsable tomó en

consideración la suma total de las operaciones contratadas en línea por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet a favor de la otrora candidatura del partido recurrente.

- Por lo anterior, es posible advertir que las consideraciones vertidas por la Sala responsable están relacionadas con aspectos de mera legalidad, sin que se hayan tocado cuestiones constitucionales o convencionales, por lo que los efectos de esa resolución atañen a aspectos para lo cuales las Salas Regionales son órganos terminales y no ameritan revisión por parte de la Sala Superior.
- 39. Asimismo, si bien el partido recurrente afirma que la responsable inaplicó el artículo 46 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en lo que corresponde al "domicilio fiscal fuera del país", señalando que la responsable confunde el concepto de "domicilio fiscal" con el de "residencia", lo cierto es que parte de una premisa inexacta, pues sus argumentos no están encaminados a demostrar la inaplicación a que alude, sino a acreditar que ese precepto no es aplicable al caso.
- 40. Esta Sala Superior ha determinado que, para actualizar la procedencia del recurso debido a la inaplicación de un precepto es necesario que en la sentencia impugnada se haya desarrollado un ejercicio argumentativo en el sentido de desaplicar disposiciones legales de naturaleza electoral¹³ por

¹³ SUP-REC-128/2021.



considerarlas contrarias a la Constitución general al oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

- 41. Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal de carácter electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicar. Lo cual en modo alguno se actualiza en el presente asunto.
- 42. Se afirma lo anterior, porque, como quedó evidenciado, la Sala Regional resolvió con base en consideraciones de mera legalidad, sin hacer el estudio de constitucionalidad o convencionalidad del artículo 46 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- 43. Por tanto, al no estar frente a un caso de inaplicación de alguna norma electoral y al tratarse de un asunto donde se analizaron cuestiones de estricta legalidad, no se cumple el requisito especial.
- 44. De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial ya que la responsable,

Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

atendiendo a las características del caso concreto, adoptó un criterio judicial, realizando un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre de qué forma se advierte la existencia del error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, de ahí que lo alegado no actualice el requisito especial de procedibilidad.

45. Aunado a lo expuesto, contrariamente a lo que expone el recurrente, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional novedoso, susceptible 0 proyectarse en casos similares, en virtud de que en el caso, no se advierte que lo resuelto por la Sala Regional Monterrey sea un tema de importancia y trascendencia que requiera de la intervención de la Sala Superior, ya que el supuesto normativo contenido en el artículo 46 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, ha sido analizado por esta Sala Superior en diversos recursos de apelación, como lo son los SUP-RAP-56/2020 y acumulados, así como SUP-RAP-79/2018, en los cuales se determinó que los sujetos obligados que realicen operaciones de comercio en línea con proveedores o prestadores de servicio con un domicilio fiscal fuera del país, como es Facebook, ya sea por sí o a través de un tercero, tienen



la obligación de presentar la documentación señalada en el artículo referido, a fin de acreditar las operaciones celebradas.

- 46. Además, el asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos de cada caso particular.
- 47. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley de Medios.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.